



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00066-00** promovido **PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS**, a través de endosataria en procuración contra **HERNANDO POSSO PARALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede, este despacho judicial decidió impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por la endosataria en procuración de la parte demandante, tras encontrar la misma ajustada a derecho; situación procesal que ahora sí amerita que se de a este momento alcance a su pedimento de entrega de títulos judiciales, si tenemos en cuenta que mediante correos electrónicos de fechas 15 de marzo de 2021 y 26 de marzo de esta misma anualidad, se ha venido insisitiendo en ello.

Bajo este entendido, diremos que tanto de lo anterior precisado como de la examinación que se hace del expediente, emerge que se dan los presupuestos establecidos en el artículo 447 de Nuestra Codificación Procesal, toda vez que se encuentra en firme la liquidación del crédito en este asunto y que lo embargado conciernen a sumas de dinero.

Por lo anterior, **habrá de ordenarse por la** secretaría que proceda a la expedición y entrega de los siguientes títulos judiciales:

ítem	Número de título judicial	Valor
1	451010000863201	\$7.680.555
2	451010000875564	\$6.700.907
3	451010000877160	\$1.188.303
4	451010000883078	\$ 887.235
5	451010000886251	\$1.440.351
6	451010000887177	\$1.432.351
7	451010000889725	\$1.440.351
8	451010000890696	\$1.440.351

Títulos judiciales de los que se certificó previamente su existencia por parte de la secretaria del despacho y de los que se ordenará su entrega mediante la modalidad de abono a la cuenta, siempre que se allegue certificación bancaria (ACTUALIZADA) que establezca que el titular de la misma es la parte del ejecutante, señor PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS.

Ahora, si lo que se quisiera es que la entrega de los referidos títulos se haga a ordenes de la profesional del derecho quien funge como endosataria en procuración del demandate en este asunto, deberá acreditarse no solo la certificación bancaria (actualizada) de la misma, sino que deberá adjuntarse autorización (poder que cumpla con las previsiones del artículo 74 de nuestra Codificación Procesal o los lineamientos del Decreto 806 de 2020) en la que el ejecutante indique **de forma expresa y precisa que dicha profesional queda facultada para este efecto concreto**, identificando además el

número de la cuenta bancaria de su representante judicial a la cual se haría la transferencia y el nombre de la entidad en la que se encuentra dicho producto. Lo anterior, soportado en lo indicado en la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura).

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a la expedición y entrega de los siguientes títulos judiciales:

item	Número de título judicial	Valor
1	451010000863201	\$7.680.555
2	451010000875564	\$6.700.907
3	451010000877160	\$1.188.303
4	451010000883078	\$ 887.235
5	451010000886251	\$1.440.351
6	451010000887177	\$1.432.351
7	451010000889725	\$1.440.351
8	451010000890696	\$1.440.351

SEGUNDO: ADVIERTASE que la entrega de los títulos descritos en el numeral anterior, se efectuará mediante la modalidad de abono a la cuenta, siempre que se allegue certificación bancaria (ACTUALIZADA) que establezca que el titular de la misma es la parte del ejecutante, señor PEDRO JAVIER CARVAJAL CONTRERAS.

TERCERO: ADVIERTASE a la parte ejecutante que si lo que quiere es que la entrega de los referidos títulos se haga a ordenes de la profesional del derecho quien funge como su endosataria en procuración, deberá acreditarse no solo la certificación bancaria (actualizada) de la misma, sino que deberá adjuntarse autorización (poder que cumpla con las previsiones del artículo 74 de nuestra Codificación Procesal o los lineamientos del Decreto 806 de 2020) en la que se indique **de forma expresa y precisa que dicha profesional queda facultada para este efecto concreto**, identificando además el número de la cuenta bancaria de su representante judicial a la cual se haría la transferencia y el nombre de la entidad en la que se encuentra dicho producto. Lo anterior, soportado en lo indicado en la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura).

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2018-00066-00

Código de verificación:

ff50d24e87b813156399218177a1380d6b53d308aabf9e9e1a71670f2c543595

Documento generado en 11/05/2021 05:51:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho la demanda de expropiación propuesta por el **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS**, a través de apoderado judicial, contra **CARMEN ALICIA CHACON GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose surtido a cabalidad la notificación de todos los aquí demandados como se desprende de los autos, debe proseguirse con la etapa procesal siguiente, que no es otra que la establecida en el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, esto, debido a que la parte demandada ejerció adecuadamente su derecho de defensa y contradicción.

Concomitante con lo anterior, debe hacerse aplicación análoga del parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, lo que implica que se procederá al decreto de las pruebas que las partes hubieren peticionado, en el auto que igualmente fijara la fecha para llevar a cabo la audiencia que ha de desarrollarse en este proceso declarativo especial, tal como se advirtió en el párrafo que antecede.

Finalmente, encontramos que se está peticionando por parte de la Dra. Carolina Ariza Zapata, quien funge como apoderada judicial de Carboantioquía S.A. dentro del proceso ejecutivo No. 2021-00055 en el que es demandada INVIAS, el embargo y retención de los dineros que se llegaren a depositar en favor de la entidad INVIAS dentro del proceso que nos ocupa. Adjuntando a su solicitud el Proveído del juzgado del Circuito de Caldas que así lo dispuso.

Bien, sobre esta solicitud debemos decir que el proceso que aquí se desata concierne a uno de carácter declarativo, lo que implica que lo perseguido por el demandante no es cosa distinta que una decisión judicial tendiente a la declaración de determinado derecho y no propiamente al recaudo de sumas de dinero como si sucede en los procesos de naturaleza ejecutivo, lo que en principio no llevaría a concluir la improcedencia de la medida solicitada. No obstante siendo extensivos en la interpretación de lo solicitado atendiendo a que el Numeral 5º del artículo 593 del Código General del Proceso, también contempla la posibilidad del embargo de "derechos", lo cierto es que el proceso que nos ocupa persigue una declaración especialísima, cuyo fin no es otro que la obtención de la expropiación de un bien inmueble en favor del Estado y con la única finalidad de obtener un interés naturalmente común. Razones que en su conjunto se tornan suficientes para denegar la solicitud de embargo y retención de dineros peticionada.

Por último, habrá de reconocerse a la Dra. María Natalia García Herreros Dulcey como apoderada sustituta del Dr. Gerson D Andrea, quien venía fungiendo como apoderado judicial de la demandada, en los términos y facultades del poder conferido y allegado mediante correo electrónico de fecha 09 de noviembre de 2020 a las 5:41 pm.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE fecha para llevar a cabo AUDIENCIA de que trata el numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, el día VEINTISEIS (26) DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00 AM.

Por **SECRETARIA** realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la audiencia que se programa en este numeral, con la advertencia a las partes, apoderados, testigos y demás intervinientes, que el juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para el efecto, sin perjuicio de que con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma concretar el cambio o modulación de la plataforma o herramienta a utilizar. Lo anterior en aplicación de lo establecido en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Convóquese a la audiencia descrita en el Numeral anterior a los peritos evaluadores: **GUILLERMO RENGIFO JIMENEZ y RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ** para efectos de que suplan interrogatorio con relación a cada uno de los avalúos rendidos con respecto al proceso de expropiación que aquí nos ocupa, bajo los lineamientos del Numeral 7º del artículo 399 del Código General del Proceso, **advirtiéndoles que en la audiencia deberán exhibir los documentos que les acrediten e identifiquen como evaluadores de sus dictámenes. REQUIERASE a los interesados (demandante y demandado), para que suministren al despacho la dirección electrónica y teléfonos de cada uno de los profesionales mencionados, pues dicho dato se torna indispensable su recaudo haciendo uso de las tecnologías de la información - VIRTUALIDAD, tal como lo prevé el Decreto 806 de 2020.**

TERCERO: DECRÉTENSE como pruebas las siguientes:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. **DOCUMENTALES:** en su valor probatorio, ténganse como documentales, las siguientes:

- Ficha y Plano predial No. 0021 elaborado por el HB ESTRUCTURAS METALICAS.
- Avalúo Comercial Corporativo elaborado por la firma Lonja Colombia de la Propiedad Raíz de fecha 29 de enero de 2015.
- Copia del Estudio de Títulos No. 002I del 31 de octubre de 2014 realizado por el Gestor Predial HB ESTRUCTURAS METALICAS.
- Copia de la Cedula de Ciudadanía de la Demandada.
- Certificado de Tradición del bien inmueble de propiedad de Carmen Alicia Chacón Guerrero.
- Oferta Formal de Compra No. SMA 4871 del 4 de febrero de 2015.
- Notificación Personal de la oferta de compra SMA realizado a la señora Carmen Chacón Guerrero.
- Resolución No. 293 expedida por el Instituto Nacional de Vías INVIAS al representante legal de la señora CARMEN ALICIA CHACON GUERRERO.
- Remisión y devolución de la citación de notificación personal
- Constancia de entrega del aviso.
- Publicación en la página Web de la Resolución No. 293 del 23 de enero de 2018 expedida por el Instituto Nacional de Vías INVIAS.
- Resolución No. 01120 del 28 de febrero de 2014.
- Acta de Posesión Número 00249 del 25 del 19 de diciembre de 2017.
- Resolución Número 00344 del 25 de enero de 2017.
- Constancia de Ejecutoria de la Resolución 293 del 23 de enero de 2018 expedida por INVIAS.

- Contrato de Obra Pública No. 090 de 2014, suscrito por la empresa HB ESTRUCTURAS METALICAS.
- Objeción presentada por el Ingeniero Gustavo Eduardo Reyes López, frente al dictamen adosado por la demandada.

2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA CARMEN ALICIA CHACON:

2.1 PRUEBAS:

- Dictamen pericial emitido por el Ingeniero Rigoberto Amaya Márquez de fecha 10 de septiembre de 2019.

Adviértase que de cada uno de los dictámenes asomados por las partes se surtió el trámite tendiente a su contradicción, bajo las reglas especiales diseñadas por el legislador en el artículo 399 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la citación para comparecencia a la audiencia de las partes y sus apoderados quedan notificados por estado, sin necesidad de que por secretaria se remitan boletas de citación. **ADVIERTASELES** que dentro de la ejecutoria de este auto deberán **SUMINISTRAR SUS DIRECCIONES DE CORREO ELECTRONICO PARA EFECTOS DE ESTABLECER LA CONEXIÓN DE LA AUDIENCIA PROGRAMADA. Por secretaría REMITASELE el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL tanto a la ejecutante como a la ejecutada.**

QUINTO: NO ACCEDER a la solicitud de embargo y retención de los dineros que le correspondan a la demandante en este proceso verbal que solicita la apoderada judicial de la ejecutante CARBOANTIOQUÍA S.A., dentro del proceso ejecutivo 2021-00055 que contra INVIAS adelanta en el Juzgado Civil del Circuito de Caldas, por todo lo motivado en este auto.

SEXTO: RECONOCER al Dra. MARIA NATALIA GARCIA HERREROS DULCEY como apoderada judicial sustituta de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmada Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0890655a0f36840e3473059a6353032f5c916e286596a7816e93e676a411f5
Documento generado en 11/05/2021 05:51:53 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual incoada por **CAMILO ERNESTO GONZALEZ TORRES, ENLLY CAROLINA BENAVIDES LONDOÑO**, en representación de su menor hija **ISABELLA GONZALES BENAVIDES; BLANCA MYRIAM TORRES COLLANTES** y **DIEGO ALBERTO GONZALEZ TORRES** a través de apoderado judicial, en contra de **JAIME ORTEGA RAMIREZ** y **LA ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021 a las 4:29 pm, el apoderado judicial de la empresa demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA informa la consignación de un título judicial por la suma de \$21.902.833, por concepto de las costas y agencias en derecho debidamente aprobadas por el despacho en la misma fecha.

Seguidamente, encontramos que el Dr. Fernando Arias, quien figura como apoderado judicial de la parte demandante, mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021 a las 5:18 pm, solicita le entrega del descrito depósito judicial. Adjuntando posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 22 de Abril de 2021 poder especial otorgado por cada uno de los demandantes para este efecto exclusivo y certificación bancaria actualizada que da cuenta del número de cuenta del profesional autorizado.

Bajo este entendido, encontrándonos en un proceso puramente declarativo donde la parte vencida consignó ahora lo concerniente a las costas del proceso como se puntualizó y como deviene de la constancia secretarial que antecede, se deberá ordenar la entrega del depósito judicial No. 451010000884271 por valor de \$21.894.833, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, al doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO identificado con la CC. 79.444.492 de Bogotá apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder suscrito por todos los demandantes, debiéndose realizar el respectivo pago con abono a la cuenta de ahorros No. 61665266888 de BANCOLOMBIA de titularidad del referido profesional del derecho.

Finalmente, con lo aquí decidido entiendase resulta la petición que sobre este mismo aspecto efectúa el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico direccionado el día 03 de mayo a las 5:02 pm.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 451010000884271 por valor de \$ 21.894.833 al doctor JUAN FERNANDO ARIAS ROMERO identificado con la CC. 79.444.492 de Bogotá apoderado judicial de la parte demandante de conformidad con el poder suscrito por todos los demandantes, debiéndose realizar el respectivo pago con abono a la cuenta de ahorros No. 61665266888 de BANCOLOMBIA de titularidad del referido profesional del derecho.

SEGUNDO: Con lo aquí decidido entiendase resulta la petición que sobre este mismo aspecto efectúa el apoderado judicial de la parte demandante mediante correo electrónico direccionado el día 03 de mayo a las 5:02 pm.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac91097d1989358d176c90342ad33086fa420078607dc30ae8e2c7897b9725aa

Documento generado en 11/05/2021 05:51:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de Dos Mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal propuesta por **ALVARO MORALES SANTOS** a nombre propio y en representación de sus hijos, y **WUNDY CAROLINA MORALES SANTOS y OTROS** contra **JEAN ALEXANDER RODRIGUEZ SALDAÑA, ORESTES LEAL RODRIGUEZ Y LA EMPRESA DE TRANSPORTES IRIS**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Bien, se ha de comenzar por establecer que en el caso concreto se encuentra trabada la Litis, toda vez que se ha efectuado por parte del extremo activo la notificación de la totalidad de la pasiva, lo que conllevó a que se diera comienzo al cómputo del término de que trata el artículo 121 de nuestro estatuto procesal como límite para dictar sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos señalar que habiéndose notificado el último de los demandados el día 09 de marzo del año 2020, como se desprende del auto obrante en el archivo 006 del expediente digital, en principio se diría que el término del año para dictar sentencia de que trata el artículo 121 de nuestra codificación procesal, feneció el pasado 09 de marzo de la presente anualidad, no obstante ello, se ha de tener en cuenta que en virtud de la Pandemia del Covid 19 el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA2011521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, ordenó la suspensión de términos judiciales en el territorio nacional, razón por la cual los términos judiciales no corrieron desde el 16 de marzo, hasta el 30 de junio de la presente anualidad.

Sumado a ello se ha de tener en cuenta también el contenido normativo inmerso en el Decreto 564 de 2020, el cual en su artículo 2º establece que:

“Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Conforme a las anteriores precisiones, hemos de decir que el término transcurrido desde el 09 de marzo de 2020 (fecha de la última notificación del extremo pasivo), hasta el 16 de marzo de 2020 (fecha de suspensión de términos), es de 07 días, el cual se debe restar al año de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, es decir, restaban 11 meses y 23 días para que se cumpliera dicho año.

En ese sentido y teniendo en cuenta que a las voces de lo reglado en el artículo 2º del Decreto 564 de 2020, para efectos de la contabilidad de este término para dictar sentencia (art 121 C.G.P.), se ordenó su reanudación un mes después, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura, el término que restaba, esto es los 11 meses y 23 días, se deben comenzar a contar a partir del día 2 de agosto de la presente anualidad.

Lo anterior nos indica que una vez realizada la respectiva operación matemática entre las fechas puestas de presente, en el caso concreto el año con el que se cuenta para dictar

sentencia por parte de esta autoridad judicial, finiquita el día 25 de julio de 2021, debiendo dejarse constancia de tal situación en la parte motiva del presente proveído.

Entonces, no vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma, se procederá a prorrogar desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, haciéndose ello necesario si se tiene en cuenta el cumulo de cuestiones a resolver en el Despacho en los distintos procesos que cursan, y demás situaciones e imprevistos que han conllevado la transición de la justicia al mundo digital, debiendo entenderse la prórroga contabilizada desde el día 25 de julio de 2021, y hasta el 25 de enero de 2022.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ENTIÉNDASE que el término de 1 año para dictar sentencia del que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, finiquita el día 25 de julio de la presente anualidad.

SEGUNDO: No vencido el término inicial, o sea, encontrándonos dentro del término legal contemplado en la citada norma **PRORRÓGUESE** desde este momento, el plazo para solucionar la primera instancia, y **ENTIÉNDASE** contabilizado desde el día 25 de julio de 2021, y hasta el 25 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4edc064ce5172fcd9b43f276b00708dd87f1bb93bdfe3404778e186f61ea70fd

Documento generado en 11/05/2021 05:51:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Once (11) de Mayo de dos mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva promovida por la **UNIDAD DE ENDOSCOPIA GASTROMED S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **NORDVITAL IPS S.A.S.**, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 30 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado de Instancia.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, decidió abstenerse a librar mandamiento de pago en el proceso de la referencia, asegurando que los documentos que soportan la ejecución no cumplen con los presupuesto del artículo 1° de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 772 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, donde para efecto de demandar ejecutivamente, asegura se deben presentar los originales de los títulos valores, y el apoderado judicial del extremo activo, allegó de manera digital las copias de las referidas facturas de venta, y no las originales escaneadas, las cuales a su juicio son las prestan mérito ejecutivo.

Del mismo modo en tal proveído, señala el juzgador primigenio que no accederá a la solicitud de cita presencial para radicar los títulos valores, toda vez que el profesional del derecho pudo escanear las facturas originales, y allegarlas con el escrito de demanda virtual, así como lo hizo con las copias a color escaneadas.

Decisión anterior contra la cual mostró inconformidad la parte demandante, en la medida que interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido mediante providencia del 18 de diciembre de 2020.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

Señala el apoderado de la parte actora en su escrito de impugnación, que las facturas allegadas con el libelo introductorio no son copias escaneadas, por el contrario son las facturas originales con firmas originales, y que de suerte que la anotación “copia” que tiene la factura, no resta mérito ejecutivo en forma alguna a estas.

Asegura que esta cuestión era fácilmente acreditable si el despacho aceptara de conformidad con las disposiciones expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura la radicación de los títulos que tiene a disposición el apoderado.

De otra parte, destaca que el artículo 247 del CGP no impide la valoración del título-valor allegado al proceso de esta manera, pues el punto en discusión es si el documento físico original, conservado por la parte, puede generar ejecución cuando la demanda se remite por mensaje de datos, y no si se trata de documentos cambiarios generados en forma digital o electrónica, con apego a la ley 527 de 1999.

Señala el profesional del derecho que en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria, el demandante si está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.

Finalmente expone que con la finalidad de hacer entrega de los originales para efectos de que el juzgado los tuviera a su disposición, solicitó en dos ocasiones cita presencial con el fin de radicar los títulos valores objeto de este compulsivo, petición que asegura de forma absolutamente inmotivada y con franco desconocimiento del derecho al acceso a la administración de justicia, no fue atendida previo a examinar el libelo introductorio.

Así, solicita se proceda a revocar el auto acusado y como consecuencia de ello se continúe el trámite legal.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta instancia el medio de Impugnación vertical interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, mediante el cual el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, se abstuvo de librar mandamiento de pago, por considerar que el demandante no aportó de forma digital los originales de las facturas que pretendía ejecutar.

Vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, y son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322 del C. G. del P. que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P., o en disposición especial que lo señale como tal.
- c) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- d) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A, encontramos que el apelante, en esta ocasión, es la parte demandante a través de su apoderado judicial, Dr. Ever Ferney Pineda, quien por razones obvias se encuentra facultado para actuar y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resulte en desagravio, cuenta con la legitimación para interponer los recursos a que haya lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto, en el cual el juzgado de instancia, se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado.

Igualmente en lo que refiere el Literal B, que hace referencia a la procedencia del mismo, hemos de decir que se encuentra también suplido, pues tenemos que el recurso

de apelación es eminentemente taxativo, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que aplicado al caso se comprueba, pues lo resuelto se encuentra tipificado en el Numeral 4º del artículo 321 del C.G.P., cuando reza: **“4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”** como se predica en el caso que hoy nos ocupa, donde efectivamente tenemos que el despacho de instancia dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago como se contempla en el numeral primero de la decisión apelada.

Por su parte, el Literal C, guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo petitionado por quien recurre, lo que para este caso en particular se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso la parte demandante, quien requiere de la presentación de la demanda de la referencia para el cobro de unas sumas de dinero contenidas en los títulos presentados.

Y finalmente; el literal d) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la decisión atacada fue proferida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2020, notificado por estado el día 01 de octubre del mismo año, siendo apelada dentro del término de los Tres (3) días posteriores a su notificación, esto es, el 06 de octubre de 2020, encontrándose entonces dentro del término legalmente establecido para ello, tal y como lo establece el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Estudiados así los presupuestos propios para la procedencia de este recurso de alzada, se ha de comenzar a analizar el caso concreto, con el fin de establecer si en efecto el juzgador de instancia incurrió en un yerro al momento de abstenerse de librar el respectivo mandamiento de pago en el cobro solicitado por la parte ejecutante.

Y para tal efecto, se ha de remitir nuestra atención a los títulos que fueron incorporados para el cobro en la presente ejecución, los cuales, en sentir del juzgador primigenio, no satisfacen el cumplimiento de los presupuestos enlistados en el artículo 772 de nuestro estatuto mercantil, esto es, no resultar ser las facturas originales.

Bien, antes de entrar a analizar tales documentales aportadas para la ejecución, resulta preciso recordar que la acción ejecutiva es la vía idónea con la que cuenta el acreedor, para hacer valer sus intereses crediticios condensados en un título ejecutivo, solicitando a la administración de justicia, se libere el respectivo mandamiento de pago en contra de su deudor, para satisfacer la obligación pendiente.

Pero para ese proceder, resulta ser un presupuesto imperioso la existencia material y formal de un documento que contenga los requisitos del título ejecutivo, con los que se genere plena certeza legal y judicial del derecho del acreedor y la obligación del deudor, pues en últimas dichas circunstancias son las que dan paso a que el primero de los nombrados, pueda reclamarle al segundo el cumplimiento de su obligación, la cual como se dijo en precedencia, debe estar condensada en la respectiva documental.

Todo lo anterior se resume en el contenido normativo inmerso en el artículo 422 de nuestra codificación procesal, el cual al acudir a su literalidad nos dicta que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)”*, dejándose claro en este

punto, que los títulos ejecutivos deben gozar de condiciones tanto formales, como sustanciales, de acuerdo a lo que a continuación se explica.

La primera de ellas, esto es las condiciones formales, exigen que el documento, o conglomerado de este, den cuenta de la existencia de una obligación, y desde este punto de vista, se puede señalar que el título puede ser singular, es decir contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación se encuentra supeditada a un grupo de documentales, las cuales de presentarse de manera separada, se atentaría en contra de su naturaleza.

Ahora, frente a las condiciones sustanciales, exigen la existencia de una obligación en favor de su acreedor, es decir, se debe plasmar en ella una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, la cual debe ser clara, expresa y exigible.

Corolario a lo anterior, toda obligación que se ajuste a las consideraciones antepuestas, presta mérito ejecutivo y por lo tanto, en el trámite judicial, el juzgador tiene el deber de determinar si en el caso que se pone a su estudio, se dan los supuestos exigidos en la norma referida.

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede pasarse por alto que la obligación que se cobra a través de la presente ejecución, hace alusión a la prestación de servicios de salud, lo que se traduce a la inminente necesidad de armonizar las normas anteriormente referidas, junto con las que regulan esta clase de servicios.

Para tener mayor claridad respecto de lo anterior, se ha de poner de presente que en lo relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades del sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, este Distrito Judicial, a pesar de no ser para nada pacífico el tema concreto, ha adoptado una posición al respecto, pues a modo de ejemplo se trae a colación la providencia emanada por parte de la Honorable Magistrada Ponente ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno de tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019 y en la que señaló frente a este tema:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, **no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil**, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

Por su parte, el Honorable Magistrado BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*“(…) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

Del mismo modo el Honorable Magistrado Manuel Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso de radicado 2017-00065 y radicado interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar unas facturas de salud, expuso que *“entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial**, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no*

cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados.

Conforme a lo citado, se hace claro que la posición adoptada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en lo que tiene que ver con la connotación que se le da a las facturas de los servicios de salud, es que no pueden ser títulos valores, sino por el contrario, **títulos ejecutivos complejos**, los cuales prestan mérito ejecutivo en **virtud del cumplimiento de requisitos y particularidades propias de normativas aparte de nuestra codificación mercantil**.

Puestas las cosas de este modo, y teniendo claro que nos encontramos frente a **títulos ejecutivos complejos especiales**, de acuerdo con las reglas especiales que orbitan el tema concerniente a los cobros de dineros, en ocasión a la prestación de servicios de salud, es plausible dejarse claro que la factura o documento equivalente que sea utilizado para el recaudo de servicios de salud, está regido por normas de carácter especial, ya que se reglamenta por requisitos independientes a los señalados en nuestro estatuto mercantil, versando los mismos respecto de anexos, términos de presentación, glosas y condiciones de pagos, todos en correlación a la dinámica auténtica del Sistema General de la Seguridad Social, lo que nos conlleva a concluir que la factura cumple una función diferente a la prevista para los títulos valores, sin que quede desprovisto el estudio de las facturas conforme a las normas del código de comercio en lo que le sea compatible.

A modo ilustrativo, considera importante esta juzgadora traer a colación el disenterio emanado por parte de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la providencia adiada el 23 de marzo de 2017 por parte de la Sala Plena de esa Corporación, y en donde señaló que “Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, **riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular**; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

*Sin lugar a dudas **el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general** (art. 619 del C.Co.), siendo para ello suficiente, destacar que **tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos**.”*

Continuando en otro de sus apartes afirmando que “En definitiva **la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo** si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.”

De todo lo relatado hasta este punto, resulta acertado señalar que las documentales que sirven como báculo de ejecución en los casos como el que hoy se nos presenta, no pueden ser tenidos como títulos valores, como erradamente se ha interpretado por parte del A-quo, pues de tales documentales se desprende que comportan unas circunstancias especiales que los hacen mutar a títulos ejecutivos complejos de naturaleza especial, y bajo este entendido, era deber del juzgador verificar la satisfacción de los requisitos exigidos en el artículo 422 de nuestro estatuto procesal, no siendo de recibo que se oponga a la ejecución solicitada por el hecho de que presuntamente se trataban de copias, cuando su uso como título ejecutivo lo autoriza el artículo 244 ibídem.

En este punto, resulta preciso señalar que si bien es cierto el recurrente argumenta en su reparo que los títulos presentados para el cobro, resultaban ser los originales, como ya se dijo con antelación, tal situación independientemente de la veracidad o no de lo

expresado, no podía ser tomada como pretexto de abstenerse a librar el correspondiente mandamiento de pago por parte del *A-quo*, pues se itera no estamos en presencia de títulos valores propiamente dichos y si en gracia de discusión ello se hiciera a un lado, a juicio de esta funcionaria, el juzgador pudo sanear esa circunstancia con el simple hecho de requerirlo para que aportara las documentales, a fin de ejercer control de legalidad sobre las mismas, dada precisamente las circunstancias de la pandemia que rodean al país.

De acuerdo a las consideraciones señaladas, se concluye en esta sede que la causal por la cual se abstuvo el juzgado primigenio de librar mandamiento de pago mediante el auto de fecha 30 de septiembre de 2020, no resultaba ser exigible en virtud de la naturaleza del título presentado, razón por la cual, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de revocar el proveído mencionado, y en su lugar ordenar al Juzgado Décimo Civil Municipal, para que efectué nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones aquí señaladas, y de no llegar a encontrarse causal para abstenerse de librar mandamiento, proceda de conformidad a darle el trámite pertinente.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído de fecha 30 de septiembre de 2020, por medio del cual el Juzgado Décimo Civil Municipal se abstuvo de librar mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta, para que efectué nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones aquí señaladas, y de no llegar a encontrarse causal para abstenerse de librar mandamiento, proceda de conformidad a darle el trámite pertinente.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

CUARTO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia. Oficiése en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e5b35cff97b39e6ca0870e9bbdd1c10e30c94339bc564a86c28b10bcdda891e
Documento generado en 11/05/2021 05:51:57 PM

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-40-03-010-2020-00407-00 R.I. 2021-00009
Apelación de Auto

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal, promovida por **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA PEREZ RUAN** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente para efectos de la admisibilidad de la demanda que aquí nos ocupa, se observa que la suscrita como titular de este Despacho Judicial tiene una enemistad grave con el profesional en derecho que obra como apoderado de la parte demandante, es decir con el Dr. Jose Manuel Calderón Jaimes; ya que considero que dada la existencia de ciertas situaciones pasadas mi objetividad se ve notoriamente perjudicada, en razón a circunstancias de índole personal y subjetiva en las cuales no ahondare, pero de las cuales si se aclara ya fueron motivo de un impedimento anterior declarado de mi parte al interior del proceso radicado bajo el número 2018-00293, que fuere aceptado.

Siendo ello así, se configura la hipótesis enlistada en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso que establece como causal de recusación el “**Existir enemistad grave o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado**”, razón por la cual no asumiré el conocimiento de este asunto.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio de imparcialidad, la suscrita se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer de la presente demanda Verbal, formulada por **EDUARDO TADEO VÁSQUEZ MORELLI**, a través de apoderado judicial, en contra de **ADRIANA PEREZ RUAN**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo pertinente.

TERCERO: Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

Ref. Proceso Verbal
Rad. 54-001-31-53-00-2021-00092-00

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f26602b988935567fb7d18af5cfe4461c903edc9efc1a49218cc0a70987047b

Documento generado en 03/05/2021 04:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>